

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00478-00

DEMANDANTE: ERIK HIGUERA

DEMANDADO: HECTOR MEDINA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda verbal promovida por **ERIK RODRIGO HIGUERA ARTUNDUAGA**, contra **HÉCTOR EFRAÍN MEDINA NOVA Y DAVID RICARDO RIVEROS VELASCO**.

Al respecto cumple decir que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el numeral 1° solicitaba acreditar el requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 621 del Ordenamiento Procesal, a lo que, el apoderado judicial para no acreditar dicho requisito, solicitó medidas cautelares así, inscripción de la demanda del vehículo de propiedad del señor **HÉCTOR EFRAÍN MEDINA NOVA**, lo cual sería procedente, sin embargo, frente al demandado **DAVID RICARDO RIVEROS VELASCO**, lo que se pidió fue el embargo de los dineros que estuvieren a ordenes o en favor del demandado en bancos, cautela que al interior de los procesos verbales se torna improcedente, por lo tanto frente a éste último, debía acreditarse el requisito de procedibilidad, o solicitar una medida cautelar procedente para los procesos verbales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado:

Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil, STC3028-2020  
sentencia 18 de marzo 2020 magistrado ponente Luis Alfonso rico puerta:

*"No se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes y por lo mismo no podía olvidarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual la decisión cuestionada es razonable."*

Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en auto 13 octubre de 2017:

*"(...) El artículo 35 de la ley 640 de 2001 consagra que los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil,*

y, de su lado, el artículo 36 y piden ibíd. Pontifica que la ausencia del requisito de procedibilidad de qué trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda" en Perú de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 592 en el proceso "en todo proceso de ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". Para este servidor la correcta interpretación del postrero de estos dispositivos legales es aquella según la cual no basta con solicitar la práctica de una o más medidas cautelares para que se exima al actor de demostrar el cumplimiento del famoso requisito de procedibilidad, sino que es menester, amén de que sea viable su decreto y práctica, que sea 12 en los casos en que la ley lo exija la caución judicial que garantice el pago de las costas y perjuicios que aquellas llegaren a generar. En verdad, limitar la dispensa del consabido presupuesto pero igual el hecho de que se ruegue una medida cautelar, con independencia de su posterior decreto y práctica, implicaría dejar abierto el camino a que en este y otros asuntos de estirpe transable, el extremo activo de la relación jurídico procesal cebaste de la simple solicitud de una cautela para burlar la obligación legal de intentar la autocomposición de las diferencias que lo desunen con la parte pasiva sin que sea es el espíritu de dicha prerrogativa (...)."

En conclusión y como frente al demandado **DAVID RICARDO RIVEROS VELASCO**, no se acreditó el requisito de procedibilidad, ni se solicitó una medida cautelar procedente, se itera el rechazo de la demanda.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO Hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las  
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

J T